



EXP. N.º 06289-2008-PA/TC

LIMA

MARCELINO VILLALVA SALINAS

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 15 días del mes de diciembre de 2009, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Landa Arroyo, Calle Hayen y Álvarez Miranda, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Marcelino Villalva Salinas contra la resolución expedida por la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 107, su fecha 10 de setiembre de 2008, que declaró improcedente la demanda de autos.

ANTECEDENTES

El recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP) solicitando que se declare inaplicable la Resolución N.º 0000012652-2008-ONP/DC/DL 19990, de fecha 11 de febrero de 2008, y que en consecuencia, se emita una nueva resolución otorgándole pensión de jubilación minera conforme a la Ley N.º 25009, y su reglamento, Decreto Supremo N.º 029-89-TR, en concordancia con el Decreto Ley N.º 19990. Asimismo, solicita el pago de las pensiones devengadas e intereses legales respectivos.

La emplazada contesta la demanda expresando que los procesos de amparo no proceden cuando existan vías procedimentales específicas, igualmente satisfactorias, para la protección del derecho vulnerado. Señala que el actor no cuenta con los años de aportes requeridos para acceder a la pensión de jubilación minera conforme a la Ley N.º 25009 y el Decreto Ley N.º 19990.

El Décimo Séptimo Juzgado Civil de Lima, con fecha 7 mayo de 2008, declara infundada la demanda por considerar que el demandante no ha presentado documento fehaciente que acredite la relación laboral entre el demandante y su ex empleador, sobre todo si el certificado de trabajo adjuntado en copia simple es ilegible y por lo tanto no crea convicción.

La Sala Superior competente, revocando la apelada, la declara improcedente por estimar que los instrumentales anexados resultan insuficientes para dilucidar la controversia, siendo necesario acudir a un proceso que cuente con etapa probatoria la cual no está prevista al interior de un proceso de amparo, según lo estipula el artículo 9



EXP. N.º 06289-2008-PA/TC

LIMA

MARCELINO VILLALVA SALINAS

del Código Procesal Constitucional.

FUNDAMENTOS

1. En el fundamento 37 de la STC 1417-2005-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 12 de julio de 2005, este Colegiado ha señalado que forma parte del contenido esencial directamente protegido por el derecho fundamental a la pensión las disposiciones legales que establecen los requisitos para su obtención, y que la titularidad del derecho invocado debe estar suficientemente acreditada para que sea posible emitir un pronunciamiento de mérito

Delimitación del petitorio

2. El demandante solicita pensión de jubilación minera conforme a la Ley N.º 25009 y su reglamento, Decreto Supremo N.º 029-89-TR. En consecuencia la pretensión está comprendida en el supuesto previsto en el fundamento 37.b) de la citada sentencia, motivo por el cual corresponde un análisis de fondo.

Análisis de la controversia

3. Los artículos 1 y 2 de la Ley N.º 25009, Ley de jubilación minera, preceptúan que la edad de jubilación de los trabajadores mineros será a los 45 años de edad, cuando laboren en minas subterráneas, siempre que hayan acreditado 20 años de aportaciones, de los cuales *10 años deberán corresponder a trabajo efectivo prestado en dicha modalidad.*
4. Asimismo el artículo 3 de la citada ley señala que “en aquellos casos que no se cuente con el número de aportaciones referido en el artículo 2 (20 años) el IPSS abona la pensión proporcional en base a los años de aportación establecidos en la presente ley, que en ningún caso será menor a 10 años”. En concordancia con ello el artículo 15 del Reglamento de la Ley N.º 25009, Decreto Supremo N.º 029-89-TR, señala que los trabajadores a que se refiere el artículo 1 de la ley, que cuenten con un mínimo de diez (10) o *quince (15) años de aportaciones*, pero menos de 20, 25 y 30 años, según se trate de trabajadores de minas subterráneas o a tajo abierto o de *trabajadores de centros de producción minera*, tienen derecho a percibir una pensión proporcional a razón de tantas avas partes como años de aportaciones acrediten en su respectiva modalidad de trabajo.
5. De la resolución cuestionada obrante a fojas 4, se desprende que la emplazada le denegó la pensión de jubilación solicitada al actor porque al momento de su cese laboral, esto es el 14 de junio de 1986, acreditaba 9 años y 1 mes de aportes al



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

034



EXP. N.º 06289-2008-PA/TC

LIMA

MARCELINO VILLALVA SALINAS

Sistema Nacional de Pensiones, los cuales no indican en qué modalidad laboró. Asimismo, los años de 1966 y desde 1975 hasta 1986 no se consideran así como el periodo faltante de los años 1969 hasta 1971, al no haberse acreditado fehacientemente.

6. Respecto a los años de aportes y a la labor realizada cabe indicar que a fojas 12 del cuaderno del Tribunal Constitucional, obra el certificado de trabajo expedido por la Empresa Minera del Centro del Perú S.A. en liquidación, de fecha 8 de mayo de 2009, el cual señala que el actor laboró desde el 2 de setiembre de 1967 hasta el 14 de junio de 1986; asimismo, a fojas 13 del mismo cuaderno obra la declaración jurada del mismo empleador, donde se indica que el actor laboró en las minas metálicas subterráneas durante el periodo referido en la Unidad de Morococha, es decir, el recurrente acredita tener más de 18 años de aportes al Sistema Nacional de Pensiones, los cuales corresponden a labores en minas subterráneas.
7. Por otro lado, su Documento Nacional de Identidad, obrante a fojas 2, indica que nació el 17 de abril de 1944; por lo tanto, cumplió la edad requerida (45 años) el 17 de abril de 1989.
8. Entonces, se evidencia que el demandante ha cumplido todos los requisitos para el otorgamiento de una pensión de jubilación minera conforme al Decreto Ley N.º 19990 y la Ley N.º 25009.
9. Por consiguiente, al haberse constatado que se ha vulnerado el derecho a la pensión del demandante, la demanda debe ser estimada.
10. Respecto al pago de las pensiones devengadas, estas deben ser abonadas conforme lo establece el artículo 81 del Decreto Ley 19990.
11. Por otro lado, conforme al precedente contenido en la STC 5430-2006-PA/TC, corresponde ordenar el pago de intereses legales y costos del proceso acorde con el artículo 1246 del Código Civil y el artículo 56 del Código Procesal Constitucional, respectivamente.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

1. Declarar **FUNDADA** la demanda, en consecuencia **NULA** la Resolución N.º 0000012652-2008-ONP/DC/DL 19990, de fecha 11 de febrero de 2008.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 06289-2008-PA/TC

LIMA

MARCELINO VILLALVA SALINAS

2. Ordenar a la emplazada que emita una nueva resolución otorgándole al demandante pensión de jubilación minera proporcional conforme a la Ley N.º 25009 y al Decreto Ley N.º 19990, y de acuerdo con los fundamentos 10 y 11, de la presente sentencia.

Publíquese y notifíquese.

SS.

LANDA ARROYO
CALLE HAYEN
ÁLVAREZ MIRANDA

Lo que certifico

FRANCISCO MORALES SARÁN
SECRETARIO GENERAL
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL